

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ref: 110014003020-2021-00069-00 Ejecutivo de AMPLIA S.A.S. contra SUSANA SANCHEZ CABRERA.

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante AMPLIA S.A.S. contra el auto calendarado 14 de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se modifica y aprueba liquidación de crédito en este proceso.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

En síntesis, refiere la apoderada judicial de la sociedad ejecutante que el despacho incurrió en error al calcular los intereses de mora ordenados en el auto mandamiento de pago causados por el capital allí ordenado indicando que al parecer corresponde a las tasas de interés corriente bancario establecidas por la Superintendencia Financiera, sin el incremento de dicha tasa por 1.5 veces como corresponde para el interés moratorio permitido por la Superintendencia Financiera.

Destaca que lo anterior genera una diferencia entre los intereses calculados y los computados en la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial actora, razón por la cual solicita revocar el auto atacado y en consecuencia se sirva el despacho aprobar la liquidación de crédito aportada.

**TRASLADO DEL RECURSO**

En cuanto al término para interponer el recurso de reposición, este despacho advierte que fue presentado dentro del término legal, del cual se corrió traslado a la demandada, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los aclare, modifique o revoque, de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa. Además, el Legislador ha determinado que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y el mismo debe interponerse con expresión de las razones que los sustenten dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

De manera preliminar es menester precisar que el mandamiento de pago calendarado 25 de noviembre de 2021 obrante a folio 42 y 43 del cuaderno principal libró mandamiento de pago respecto de intereses de mora así:

**PAGARÉ No. 01-009-18482**

- 1.1.** Por la suma de **\$ 33.885.567.00**, por concepto de las siguientes cuotas de capital en mora:
- \$2.540.735, \$2.589.009, \$2.638.200, \$2.688.326, \$2.739.403, \$2.791.452, \$2.844.489, \$2.898.534, \$2.953.606, \$3.009.724, \$3.066.909, \$3.125.180, que debían pagarse el día 2 de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, en su orden.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital en mora indicadas en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ref: 110014003020-2021-00069-00 Ejecutivo de AMPLIA S.A.S.  
contra SUSANA SANCHEZ CABRERA.

- 1.4. Por la suma de **\$4.928.830**, por concepto de capital acelerado con la presentación de la demanda
- 1.5. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 4 de febrero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Es así como el Despacho procedió con la liquidación de los intereses de mora respecto de los capitales referenciados de conformidad con la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, como se aprecia en la liquidación del crédito obrante en el expediente pues es la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de la cual el sistema de liquidaciones utilizado para el cálculo de los mismos utiliza información directa de la fuentes de información, teniendo como resultado la suma liquidada por el Despacho la cual difiere con la presentada por la apoderada judicial de la parte actora en \$1.570.946,32, respecto de los intereses de mora.

Así las cosas, se concluye que la liquidación practicada por este despacho se ajusta a derecho, razón por la cual no existe causa para revocar el auto atacado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**NO REVOCAR** el proveído recurrido de fecha 14 de julio de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión

**NOTIFIQUESE,**



**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 164 Hoy 19 de  
diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  
La secretaria,*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*